

# La cooperación hispano-portuguesa en materia de agua a la luz del Protocolo sobre el agua y la salud al Convenio de 1992 sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales de 1999

Juan Francisco Escudero Espinosa<sup>1</sup>

Catedrático de Escuela Universitaria de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de León.

## Introducción

Al igual que en otras zonas de Europa, España y Portugal han suscrito, a lo largo de la historia, diferentes acuerdos de cooperación de carácter sectorial relativos al régimen de los ríos comunes<sup>2</sup>. El marco convencional existente

1.-Abreviaturas y acrónimos utilizados: A.D.I.: *Anuario de Derecho Internacional*. B.O.E.: *Boletín Oficial del Estado*. D.O.C.E.: *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. UNECE: Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (*United Nations Economic Commission for Europe*). URL: Sistema Unificado de Identificación (*Uniform Resource Locator*).

2.-Sobre el régimen jurídico relativo a las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, puede verse ampliamente: POZO SERRANO, P. "El régimen jurídico de los cursos de agua hispano-portugueses". A.D.I. XV, 1999, pp. 325-361. Entre los diversos acuerdos que integran dicho régimen, podemos destacar el *Convenio entre España y Portugal para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes*, firmado en Lisboa el 16 de julio de 1964, B.O.E. núm. 198, de 19 de agosto de 1966, pp. 10876-10879, y el *Convenio y Protocolo adicional entre España y Portugal para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y sus afluentes*, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1968, B.O.E. núm. 96, de 22 de abril de 1969, pp. 5929-5933.

fue perfeccionado de forma global mediante el *Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas (Convenio de Albufeira)*, celebrado en Albufeira el 30 de noviembre de 1998<sup>3</sup>.

A nivel europeo, fue adoptado, por otra parte, el *Protocolo sobre el agua y la salud al Convenio de 1992 sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales (Protocolo)*<sup>4</sup>, cuya entrada en vigor para España y Portugal, implica la obligación de adaptar, de acuerdo con su artículo 13.1.c), los "acuerdos y otros acuerdos relativos a sus aguas transfronterizas, con el fin de eliminar cualquier contradicción con los principios fundamentales del presente Protocolo y definir sus relaciones mutuas y la conducta que deberán observar en el marco de los objetivos del presente Protocolo"<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta esta perspectiva y que en la Península Ibérica la existencia de cursos de agua comunes se circunscribe exclusivamente a España y Portugal<sup>6</sup>, trataremos de poner de relieve a lo largo de este trabajo las diferentes repercusiones que el *Protocolo* puede tener sobre las relaciones de cooperación entre estos dos Estados en materia de agua regidas por el *Convenio de Albufeira*.

## 1. El marco geográfico e histórico del Protocolo sobre el agua y la salud

La geografía del continente europeo está determinada por la existencia de 71 cuencas fluviales internacionales. El mayor número del mundo. Esta realidad conlleva que un total de 20 Estados europeos dependen del agua proveniente de los Estados vecinos. Junto a esta circunstancia, la explotación y la escasez de agua en varias zonas amenazan con terminar con los acuíferos y, aunque la calidad de las aguas de superficie ha mejorado, existen altos niveles de contaminación en muchas aguas subterráneas.

Por otra parte, existe una incidencia aún muy importante de enfermeda-

3.—El *Convenio de Albufeira* entró en vigor el 17 de enero de 2000 de conformidad con lo establecido en su artículo 35. El texto completo del Convenio y su Protocolo en español y portugués, puede verse respectivamente en: *B.O.E.* núm. 37, de 12 de febrero de 2000, pp. 6703-6712, y *Diário da República*, 1.º série, de 17 de agosto de 1999, pp. 5410-5430. También disponible, vía Internet, en la URL de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio: <http://www.cadc-albufeira.org>. El *Convenio* fue celebrado en el marco del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, en Madrid el 22 de noviembre de 1977, y entró en vigor el 5 de mayo de 1978. *B.O.E.* núm. 128, de 30 de mayo de 1978, pp. 12443-12444.

4.—El *Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales* fue adoptado, bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (*United Nations Economic Commission for Europe*, UNECE), en Helsinki el 17 de marzo de 1992 por 22 Estados y la Unión Europea. Entró en vigor de forma general —entre los que se encuentra Portugal que ratificó el Convenio el 9 de diciembre de 1994— el 6 de octubre de 1996, y para España el 16 de mayo de 2000. En la actualidad son 35 los Estados Parte. Para el texto completo en los textos auténticos, inglés, francés y ruso, puede verse: <http://www.unece.org/env/water/text/text.htm>. En español, puede verse en: *B.O.E.* núm. 81, de 4 de abril de 2000, pp. 13849-13857. Por su parte, el *Protocolo sobre el agua y la salud* fue adoptado en Londres el 17 de junio de 1999, por 35 Estados. Entró en vigor de forma general el 4 de agosto de 2005. En la actualidad ha sido ratificado por 21 Estados. El texto en los idiomas auténticos, alemán, francés, inglés y ruso, puede verse en: [http://www.unece.org/env/water/text/text\\_protocol.htm](http://www.unece.org/env/water/text/text_protocol.htm), y [http://www.euro.who.int/watsan/WaterProtocol/20061121\\_1](http://www.euro.who.int/watsan/WaterProtocol/20061121_1). En español puede verse en: *D.O.C.E.* C 332E, 27.11.2001, pp. 222-237.

5.—Si bien, tanto España como Portugal son Estados signatarios del *Protocolo*, en la actualidad únicamente ha sido ratificado por Portugal el 6 de septiembre de 2006.

6.—Aunque existen tramos de cuencas hidrográficas compartidos por España y Francia, la reducida longitud y escasa importancia de los cursos de agua que fluyen conjuntamente por Francia y España ha llevado a las autoridades competentes a no estimar necesario la delimitación de un distrito hidrográfico internacional, como establece el Preámbulo del *Acuerdo administrativo entre España y Francia sobre gestión del agua*, firmado en Toulouse el 15 de febrero de 2006. *B.O.E.* núm. 192, de 12 de agosto de 2006, pp. 30236 y 30237.

des vinculadas al agua en los Estados de Europa oriental. En estos países, el suministro de agua está muy deteriorado y los sistemas de saneamiento son muy deficientes<sup>7</sup>. También en Europa occidental han aparecido las infecciones ocasionadas por protozoos existentes en los sistemas de suministro de agua potable, como la proliferación de la *Legionella* en torres de refrigeración, y problemas derivados de los vertidos químicos en el medio ambiente.

La complejidad de estas condiciones ha requerido que se empleen numerosos esfuerzos en la protección de los recursos hídricos<sup>8</sup>. Esfuerzos que se han encaminado hacia la asistencia a los Estados de la Europa oriental en relación con los problemas sanitarios y hacia el reforzamiento de la lucha contra las nuevas amenazas para la salud. Trabajos que culminaron en la adopción del *Protocolo* por 35 Estados europeos en el curso de la Tercera Conferencia Ministerial sobre Medio Ambiente y Salud que, bajo los auspicios del Comité Europeo sobre Medio Ambiente y Salud, se celebró en Londres en junio de 1999<sup>9</sup>, y entró en vigor el 4 de agosto de 2005 con la firma de los 16 Estados signatarios<sup>10</sup>. Mediante el mismo, los Estados europeos tratan de reducir las enfermedades asociadas al agua y al saneamiento.

Refiriéndonos a España y Portugal, hemos de apuntar que los dos Estados comparten cinco cuencas hidrográficas correspondientes a los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana con nacimiento en territorio español. La mayoría posee algún tramo en el que sirve de frontera entre ambos países<sup>11</sup>. Sus aguas tienen un aprovechamiento hidroeléctrico, agrícola, suministro a las poblaciones y, en menor medida, de la navegación. La situación en relación con las enfermedades vinculadas al agua en España y Portugal no escapa al resto de los países europeos<sup>12</sup>.

7.-Cfr. BERNARDINI, F. "A Modern Approach to Water Management: The UNECE Protocol on Water and Health". Documento preparado para las Jornadas sobre "Legal Aspects of Water Sector Reforms", organizadas en Ginebra del 20 al 21 de abril de 2007 por el International Environmental Law Research Centre (IELRC), 9 pp., p. 2. Puede obtenerse en la URL: [http://www.ielrc.org/activities/workshop\\_0704/content/d0704.pdf](http://www.ielrc.org/activities/workshop_0704/content/d0704.pdf).

8.-Cfr. *Protocol on Water and Health to the 1992 Convention on Protection and Use of Transboundary Waters and International Lakes. Progress Report 1999-2004. Background Document*. Fourth Ministerial Conference on Environment and Health. Budapest, Hungary, 23-25 June 2004, 43 pp. Documento EUR/04/5046267/BD/6, 4 June 2004, p. 10. Puede verse en: <http://www.euro.who.int/document/eehc/ebakdoc06.pdf> Sobre el uso de los recursos de agua dulce en Europa, puede verse, en la URL: [http://themes.eea.europa.eu/IMS/ISpecs/ISpecifica-tion20041007131848/IAssessment1116497549252/view\\_content](http://themes.eea.europa.eu/IMS/ISpecs/ISpecifica-tion20041007131848/IAssessment1116497549252/view_content)

9.-El proceso sobre Medio Ambiente y Salud se inició en el marco de la Oficina Regional de la OMS en Europa en 1989 con la finalidad de eliminar las amenazas más importantes del medio ambiente para la salud. El Comité Europeo sobre Medio Ambiente y Salud, integrado por representantes de Primeros Ministros, Ministros de Medio Ambiente, Organizaciones Intergubernamentales, facilita el logro de los objetivos sobre el trabajo de los Estados. También se encuentra integrado por representantes de la UNECE. Por lo que se refiere a su actividad, hasta el momento actual, se han celebrado cuatro Conferencias Ministeriales, la última en Budapest, del 23 al 25 de junio de 2005 y la próxima tendrá lugar en Italia en 2009. Sobre el *Convenio* puede verse más ampliamente: TORRES CAZORLA, M.I. "Otra vuelta de tuerca del Derecho internacional para regular los cursos de agua internacionales: El Convenio de Helsinki de 17 de marzo de 1992". *A.D.I.* XVI, 2000, pp. 225-261. Acerca del origen, composición y principales acontecimientos del Comité Europeo sobre Medio Ambiente y Salud, puede verse más ampliamente en la página de la Oficina Regional Europea de la Organización Mundial de la Salud, en la URL: <http://www.euro.who.int/eehc>. Sobre la UNECE, en la URL: <http://www.unece.org/>. Junto a los 35 Estados originarios se incorporó Moldova el 10 de marzo de 2000.

10.-El Protocolo ha sido adoptado en un tiempo medio más bien lento aunque no inusual. Cfr. *Protocol on Water and Health to the 1992 Convention on Protection and Use of Transboundary Waters and International Lakes Progress Report 1999-2004. Background Document*, op. cit. supra, nota 381, p. 41.

11.-La longitud de la frontera entre España y Portugal asciende a 987 Km. El río Miño delimita su trazado durante sus últimos 75,5 Km., el río Duero a lo largo de 118 Km., el río Tajo durante 43 Km., y el río Guadiana, después de delimitar la frontera, transcurre por el territorio portugués para volver a delimitar la frontera hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

12.-Un estudio riguroso y extenso sobre la situación puede verse en: BARTRAM, J. et al. (Eds.) *Water and Health in Europe. A Joint Report from the European Environment Agency and the WHO Regional Office in Europe*.

Existe, entre ambos Estados, una práctica convencional centrada en sus ríos comunes. Atendiendo a su objeto, los convenios celebrados entre los dos países tratan de regular el régimen de la navegación —los más antiguos—, la delimitación de las fronteras, y el reparto del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales de los ríos compartidos<sup>13</sup>. Sin embargo, hasta la celebración del *Convenio de Albufeira* de 1998 no existía un acuerdo que regulase de forma global el conjunto de los ríos hispano-portugueses<sup>14</sup>.

## 2. El objeto y el ámbito de aplicación de los acuerdos

En una primera aproximación se puede afirmar que estamos ante dos instrumentos con objetos diferentes. El objeto primordial del *Protocolo* es “promover, a todos los niveles pertinentes y en contextos tanto nacionales, como transfronterizos e internacionales, la protección de la salud y el bienestar individuales y colectivos de las personas, en un marco de desarrollo sostenible, mediante una mejora de la gestión del agua que incluya la protección de los ecosistemas acuáticos, así como mediante la prevención, el control y la reducción de las enfermedades vinculadas con el agua”<sup>15</sup>. Mientras que para el *Convenio de Albufeira* el objeto es “definir el marco de cooperación entre las Partes para la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de ellos y para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas a que se refiere el artículo 3.1”<sup>16</sup>.

El *Protocolo* versa sobre la protección de la salud y el bienestar mediante una mejora de la gestión del agua y control y reducción de las enfermedades, frente a la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los sistemas acuáticos y terrestres dependientes y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos pretendida por el *Convenio*<sup>17</sup>. Consecuentemente, deberíamos afirmar que nos encontramos ante acuerdos sobre objetos y materias distintos. Sin embargo, esta aparente diferencia en la definición del objeto aparece diluida por el enunciado del contenido del ámbito de aplicación y objetivos del *Convenio de Albufeira* que resulta ser en parte común con el del *Protocolo*. Consideración que no es extraña si tenemos en cuenta que se trata de un convenio de realización de los objetivos del *Convenio de Helsinki*<sup>18</sup>.

Efectivamente, el *Convenio de Albufeira* se extiende “a las actividades destinadas a promover el buen estado de las aguas de estas cuencas hidro-

Copenhague: WHO Regional Office for Europe, 2002, 222 pp. WHO regional publications, European Series No. 93. Puede obtenerse, vía Internet, en la URL: <http://www.euro.who.int/document/E76521.pdf>.

13.—Cfr. POZO SERRANO, P. “El régimen jurídico de los cursos de agua hispano-portugueses”, *op. cit. supra*, nota 375, p. 328.

14.—Cfr. *Id.*, p. 355.

15.—Artículo 1 del *Protocolo*.

16.—Artículo 2, punto 1 del *Convenio de Albufeira*. El artículo 3.1 del *Convenio de Albufeira* se refiere al ámbito de aplicación y establece que: “El Convenio se aplica a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana”.

17.—Cfr. Artículo 1 del *Protocolo*.

18.—Efectivamente, entre las disposiciones generales contempladas en el párrafo 2 del artículo 2 del *Convenio de Helsinki* se encuentra la obligación de las Partes de adoptar todas las medidas necesarias, en general, para prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas, para la ordenación ecológica de los recursos hídricos y protección del medio ambiente, para la utilización razonable y equitativa de las aguas, y para conservar los ecosistemas.

gráficas y a las de aprovechamiento de los recursos hídricos en curso o proyectadas, en especial las que causen o sean susceptibles de causar impactos transfronterizos<sup>19</sup> y a las acciones que contribuyan a paliar los efectos de las inundaciones y las situaciones de sequía o escasez<sup>20</sup>. Si tenemos en cuenta que el mismo *Convenio de Albufeira* define el concepto de "impacto transfronterizo" como cualquier efecto adverso significativo sobre el medio ambiente que resulte de una alteración del estado de las aguas transfronterizas causada en una zona bajo jurisdicción de una de las Partes, por una actividad humana, cuyo origen físico esté situado total o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de la otra Parte<sup>21</sup>. Y, entre los mismos, se refiere a los que afectan a la salud y a la seguridad humana, así como a la flora, fauna, suelo, aire, clima, paisaje, y los monumentos u otras estructuras físicas. Deducimos que el *Convenio* se aplica a las actividades que promuevan y protejan el buen estado de las aguas y a las de aprovechamiento de los recursos hídricos que causen o sean susceptibles de causar una alteración de las aguas en un Estado con consecuencias en el otro que afecten a la salud humana.

Se trata de actividades que constituyen el grupo de medidas en el que se encuadran genéricamente aquéllas que han de adoptar las Partes en el *Protocolo* para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas al agua mediante sistemas integrados de gestión del agua que tengan como objetivo el uso sostenible de los recursos hídricos, el mantenimiento de una calidad del agua ambiente que no ponga en peligro la salud humana y la protección de los ecosistemas acuáticos<sup>22</sup>. Entre las mismas se especifican las dirigidas a garantizar "la protección eficaz de los recursos hídricos utilizados en la producción de agua potable —así como de los ecosistemas acuáticos correspondientes— contra otras fuentes de contaminación, como la agricultura, la industria y demás vertidos y emisiones de sustancias peligrosas para la salud humana y los ecosistemas acuáticos"<sup>23</sup>.

Finalmente, hemos de considerar que un grupo de las medidas que han de adoptar las Partes del *Protocolo*, las relativas a sistemas integrados de gestión del agua, en particular, la protección eficaz de los recursos hídricos, cae en el ámbito de aplicación regulado por el *Convenio de Albufeira*. A ellas se refiere el *Convenio* cuando enumera las medidas de cooperación entre las Partes como son el logro del buen estado de las aguas, prevenir la degradación y controlar la contaminación, asegurar que el aprovechamiento sea sostenible, promover la racionalidad en el uso, y prevenir, eliminar y mitigar los efectos derivados de incidentes de contaminación accidental<sup>24</sup>.

Respecto al ámbito material de aplicación del *Protocolo*, éste se extiende tanto a las aguas dulces de superficie; las aguas subterráneas; los estuarios; las aguas costeras utilizadas para fines recreativos, producción piscícola o producción y recolección de moluscos; las aguas cerradas destinadas al baño; aguas

19.—Artículo 3, punto 2 del *Convenio de Albufeira*.

20.—*Cfr. Id.*, artículo 4, párrafo 1.

21.—*Cfr. Id.*, artículo 1, párrafo 1, punto d).

22.—Artículo 4, párrafo 1 del *Protocolo*.

23.—Artículo 4, párrafo 2, punto c) del *Protocolo*.

24.—*Cfr. Artículo 10, párrafo 1, puntos a) a e) y g) del Convenio de Albufeira*.

en fase de producción de agua potable, transporte, tratamiento o suministro; y las aguas residuales<sup>25</sup>. Por su parte, el *Convenio de Albufeira*, al referirse a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana deja al margen las aguas costeras señaladas en el *Protocolo*. Pero, además, de la definición que proporciona sobre "cuenca hidrográfica" como la "zona terrestre a partir de la cual toda la escorrentía superficial fluye a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta, así como las aguas subterráneas asociadas"<sup>26</sup> deducimos que la aplicación del *Convenio* es una aplicación geográfica, y no administrativa, en la que se comprenderían todas las aguas superficiales y subterráneas. Sin embargo, no resulta claro si deberíamos entender que también se extiende a las aguas en fase de producción, transporte, tratamiento o suministro de agua potable y a las aguas residuales.

### 3. Los objetivos

En relación con los objetivos que deben perseguir los Estados según el *Protocolo*, se encuentra el compromiso de adoptar todas las medidas para prevenir, controlar y reducir las enfermedades vinculadas con el agua. Más en particular, acordarán las medidas necesarias para garantizar un suministro adecuado de agua potable salubre, un saneamiento adecuado, la protección eficaz de los recursos hídricos, las salvaguardias para la salud humana contra enfermedades vinculadas al agua que provoca su utilización con fines recreativos o de acuicultura, de su utilización para el cultivo de moluscos, o de la utilización de aguas residuales para la irrigación, y el establecimiento de sistemas para vigilar situaciones que supongan una amenaza probable de aparición de brotes<sup>27</sup>. En la realización de estos objetivos, únicamente, la protección eficaz de los recursos hídricos se encontraría en el ámbito de aplicación del *Convenio de Albufeira*.

El *Protocolo* exige, con esta finalidad, que las Partes persigan el acceso generalizado al agua potable y el acceso generalizado al saneamiento<sup>28</sup>. Para ello, deberán establecer unos objetivos que cubran aspectos como la calidad del agua potable suministrada; la reducción del alcance de los brotes y casos de enfermedades; la determinación de áreas, tamaños o porcentajes de población servidos por sistemas colectivos de suministro y saneamiento; el establecimiento de niveles de rendimiento que deben alcanzar los sistemas de suministro y saneamiento; la aplicación de buenas prácticas en la gestión del suministro y saneamiento; los casos de vertidos de aguas residuales y de aguas de tormenta sin tratar; la calidad de los vertidos de aguas residuales de depuradoras; los vertidos de lodos de depuración; la calidad de las aguas utilizadas en la producción de agua potable; la aplicación de buenas prácticas en la gestión de aguas cerradas; la detección y recuperación de parajes especialmente contaminados; la eficacia de los sistemas de gestión, desarrollo, protección y uso de los recursos hídricos; y

25.-Cfr. *Id.*, artículo 3.

26.-*Id.*, artículo 1, párrafo 1, punto b).

27.-Cfr. *Id.*, artículo 4.

28.-Cfr. *Id.*, artículo 6, párrafo 1, puntos a) y b).

la frecuencia de la publicación de información relativa a la calidad del agua potable suministrada<sup>29</sup>.

El *Convenio de Albufeira*, por su parte, contempla la adopción, individual o conjuntamente, de medidas de carácter técnico, jurídico, o administrativo, necesarias para el logro de metas que por estar enunciadas de forma genérica comprenden la totalidad de los objetivos descritos en el *Protocolo*. Al margen del *Convenio* quedarían las medidas sobre la frecuencia de publicación de información relativa a la calidad del agua potable suministrada del artículo 6.2.n) que no parece, a primera vista, encuadrable en las metas de su artículo 10.

#### 4. Los sistemas de vigilancia y alerta rápida y los planes de intervención urgente

Un aspecto importante del *Protocolo* es aquél en el que los Estados se comprometen a garantizar el establecimiento, mejora o mantenimiento de sistemas de vigilancia y de alerta rápida para detectar brotes o casos de enfermedades vinculadas al agua, notificar a las autoridades, difundir entre la población la información necesaria y hacer recomendaciones a los poderes públicos sobre acciones preventivas<sup>30</sup>. Con esta finalidad, deberán elaborar planes nacionales y locales de intervención urgente<sup>31</sup>. Se trata además de una cuestión sobre la que el artículo 12 del *Protocolo* se refiere, de manera expresa, como un ámbito para el fomento de la cooperación internacional.

Vinculada a este tipo de medidas, se encuentra prevista en el *Convenio de Albufeira* la obligación de instituir sistemas de comunicación, conjuntos o coordinados, que permitan transmitir información de alerta o emergencia para prevenir o corregir dicha situación o tomar decisiones<sup>32</sup>. También se obligan las Partes a transmitirse, en el marco de la Comisión, información sobre los Planes de Actuación para estas situaciones<sup>33</sup>. Parece que las previsiones del *Convenio* resultan idóneas para establecer los sistemas de vigilancia y alerta rápida que permitan detectar brotes o casos como realización del sistema de comunicación, conjunto o coordinado. Igualmente, los Planes de Actuación previstos por el *Convenio* podrían cumplir con la finalidad atribuida a los planes nacionales o locales de intervención urgente.

#### 5. El compromiso de la cooperación internacional

El *Protocolo* hace hincapié en la importancia de la cooperación internacional respecto a dos aspectos como son la asistencia para el logro de los objetivos y el apoyo para llevar a la práctica planes nacionales y locales<sup>34</sup>. Esta es la parte central del *Protocolo* para los Estados en los que los recursos hídricos fluyen más allá de sus fronteras y se encuentran compartidos<sup>35</sup>.

29.—Cfr. *Id.*, artículo 6, párrafo 2, puntos a) a n).

30.—Cfr. *Id.*, artículo 8, párrafo 1, punto a).

31.—Cfr. *Id.*, artículo 8, párrafo 1, punto b).

32.—Cfr. Artículo 11, punto 1 del *Convenio de Albufeira*.

33.—Cfr. *Id.*, artículo 11, punto 3.

34.—Cfr. Artículo 11 del *Protocolo*.

35.—Cfr. *The Protocol on Water and Health. What it is, Why it Matters*. Geneva: World Health Organization, UN Economic Commission for Europe, 2001, 12 pp., p. 10. Se encuentra disponible, vía Internet, en la URL: <http://www.unece.org/env/water/documents/whprochure.pdf>.

En efecto, la asistencia y el logro de los objetivos del apartado 2 del artículo 6, las Partes se comprometen a fomentar la cooperación para su elaboración de forma conjunta. Sin embargo, en el *Convenio de Albufeira* se establece una cooperación en la que permanecen al margen diferentes aspectos como, por ejemplo, la publicación de información relativa a la calidad del agua.

Referido a la cooperación, las autoridades deberían llevar a cabo el establecimiento de indicadores, la prestación de asistencia recíproca frente a los brotes y casos de enfermedades, el desarrollo de sistemas de información y bases de datos, la notificación rápida de brotes y casos de enfermedades y de situaciones que representen una amenaza, y el intercambio de datos relativos a medios eficaces para transmitir al público información sobre enfermedades<sup>36</sup>.

Todo ello teniendo en cuenta que en el artículo 12 del *Protocolo* las Partes se comprometen a la creación de forma conjunta o coordinada de sistemas de vigilancia y alerta rápida y de planes y medios de intervención urgente exigidos pro el Protocolo y a los que ya nos hemos referido.

Respecto a la segunda faceta de la cooperación, el apoyo para ejecutar planes nacionales y locales, las Partes estudiarán la forma de promocionar la elaboración de planes de gestión del agua en un contexto transfronterizo, nacional o local, y de programas que permitan el suministro de agua y saneamiento, la mejor formulación de proyectos para la aplicación de dichos planes, la ejecución eficaz de dichos proyectos, el establecimiento de sistemas de vigilancia y alerta rápida, y de planes de intervención urgente y capacidad de respuesta, la elaboración de legislación necesaria para la aplicación del *Protocolo*, la formación teórica y práctica de profesionales y personal necesario, la investigación y desarrollo de medios y técnicas rentables para prevenir, controlar y reducir enfermedades, la explotación de redes eficaces para supervisar y evaluar la prestación de servicios, y el mantenimiento de una garantía de calidad en las actividades de supervisión<sup>37</sup>.

Sobre estas materias, el *Convenio de Albufeira* contiene unas previsiones muy genéricas en el ya aludido artículo 10, relativo a otras medidas de cooperación. Se podría entender que los contenidos de la cooperación a que se refiere el artículo 14 del *Protocolo* se encuentran básicamente contemplados bajo la formulación de la adopción de medidas técnicas, jurídicas, administrativas u otras necesarias para promover "la racionalidad y economía de usos a través de objetivos comunes y la coordinación de planes y programas de actuación", de "establecer sistemas de control y evaluación que permitan conocer el estado de las aguas con métodos y procedimientos equivalentes y comparables", así como "promover acciones conjuntas de investigación y desarrollo tecnológico sobre las materias objeto del Convenio"<sup>38</sup>.

## Conclusión

La futura ratificación por parte de España del *Protocolo sobre el Agua y la Salud* hace deseable la adopción de nuevas medidas en el marco de las relaciones de cooperación con Portugal en esta materia. Aunque al amparo del

36.-Cfr. *Id.*, artículo 12, puntos a) a g).

37.-Cfr. *Id.*, artículo 14, puntos a) a i).

38.-Artículo 10, párrafo 1, puntos e), i) y j) del *Convenio de Albufeira*.



*Convenio de Albufeira* pueden emprenderse, en términos generales, medidas dirigidas a la protección de la salud y el bienestar individual y colectivo de las personas, es necesario abordar una serie de aspectos concretos que se encuentran sin una previsión expresa.

Entre estos nuevos aspectos regulados por el *Protocolo* figuran cuestiones como la relativa al ámbito de aplicación en el caso de las aguas residuales, que no se contemplan expresamente en el *Convenio de Albufeira*, o la mención expresa de objetivos como el suministro de agua potable salubre, el saneamiento adecuado, la prestación de asistencia recíproca frente a brotes y casos de enfermedades vinculadas al agua. Igualmente, la comunicación sobre medios eficaces de transmisión al público de información sobre enfermedades.

Especial importancia reviste la cuestión del establecimiento, en un plazo de 3 años, de sistemas eficaces de vigilancia y alerta rápida frente a situaciones que supongan una amenaza para la salud detección de brotes o casos de enfermedades, notificación de casos, difundir a la población en supuestos de amenaza y hacer recomendaciones. Junto a los mismos, es también preciso la elaboración de planes de intervención urgente. Materias sobre las que ha de versar precisamente gran parte de la actuación conjunta y coordinada entre los dos Estados.

Resulta, por tanto, imprescindible llevar a cabo una regulación específica de estos puntos no previstos en el *Convenio de Albufeira*. La opción más oportuna parece ser la adopción de un protocolo al *Convenio de Albufeira* en el que se contemplen de forma integradora. En el mismo podría ampliarse el ámbito de acción de los sistemas de comunicación establecidos por el *Convenio de Albufeira* para transmitir información de alerta o emergencia dirigida a prevenir o corregir situaciones y tomar decisiones, así como extender las competencias de la Comisión para la Aplicación y Desarrollo del Convenio a la hora de cooperar en la elaboración de objetivos conjuntos.